



Roj: **STSJ CAT 1006/2025 - ECLI:ES:Tsjcat:2025:1006**

Id Cendoj: **08019310012025100002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **16/01/2025**

Nº de Recurso: **7/2023**

Nº de Resolución: **4/2025**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **FERNANDO LACABA SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### Sala Civil y Penal

#### **ARBITRAJES** núm. 7/2023

-Anulación laudo arbitral-

**Demandante:**HAPAG LLOYD SPAIN, S.L.

Procurador: FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

Letrado: BEATRIZ PEREZ DEL MOLINO VILA

**Demandado:**TRANSITEX - TRANSITOS EXTREMADURA, S.A.

Procurador: MAGDALENA JULIBERT AMARGOS

Letrado: JOSE MARIA FERNANDEZ MENCIA

#### **SENTENCIA NÚM. 4**

Presidenta:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Eugenia Alegret Burgués

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez (ponente)

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

En Barcelona, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El pasado 17/5/2023, se presentó en el Registro de este Tribunal por el procurador D. Francisco Javier Manjarin Albert, en representación de HAPAG-LLOYD SPAIN SL, escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida TRANSITOS DE EXTREMADURA SL suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare la nulidad de Laudo arbitral de fecha 29 de noviembre de 2022 dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Cataluña en el expediente nº 202200303.

**SEGUNDO.**-Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 1/6/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

**TERCERO.**-La procuradora D<sup>a</sup> Magdalena Julibert Amargados, en nombre y representación de la entidad demandada, contestó la demanda y se opuso a la misma en solicitud de su desestimación íntegra. Aportó documentos con la misma.



La parte actora, a la vista del escrito de contestación, en escrito de 21 de julio de 2023 propuso determinada prueba documental.

**CUARTO.**-Por resolución de 26/10/2023 se admitieron determinadas pruebas documentales propuestas por las partes y en resolución de 15 de enero de 2024 se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a la denegación de determinada prueba documental.

**QUINTO.**-En Providencia de 24 de octubre de 2024 se acordó señalar deliberación, votación y fallo para el siguiente día 12 de diciembre de 2024 en que tuvo lugar.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Lacaba Sánchez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - *Cuestión controvertida.*

1.La mercantil TRANSITOS DE EXTREMADURA SL promovió ante la Junta Arbitral del Transporte de Cataluña escrito de reclamación de daños por almacenaje de mercancía bajo protesta, sufridos en un transporte internacional modal.

2.La meritada entidad (en adelante TRANSITEX) dirigió dicha reclamación frente a las entidades HAPAG-LLOYD AG y HAPAG-LLOYD SPAIN SL, y la fundaba en la existencia de un contrato de transporte multimodal suscrito con HAPAG LLOYD SPAIN SL para el transporte de ochocientas ochenta cajas de garrafas de aceite desde el puerto de Algeciras hasta el de Nueva York (EEUU) y otro contrato de transporte terrestre desde Nueva York a Nueva Jersey (EEUU) y todo ello con un periodo de tránsito marítimo de ocho días a bordo del buque DIRECCION000 y de otro de tránsito terrestre en camión (truck) de tan sólo un día.

La citada mercancía se cargó el día 16 de agosto de 2021 en la ciudad de Algeciras la cual llegó al puerto de New York el día 26 siguiente. El transporte terrestre se realizó una vez TRANSITEX asumió bajo protesta los costes de almacenamiento de la mercancía en el puerto de NY.

3.Todo ello originó una serie de costes a TRANSITEX que reclamaba en el **arbitraje**, siendo dictado Laudo el día 29 de noviembre de 2022 en el que se estima la reclamación de TRANSITEX y se le reconoce el derecho a percibir de HAPAG-LLOYD SPAIN SL la suma de 8.311,28€.

Dicha suma fue objeto de reclamación judicial por parte de TRANSITEX frente a la aquí demandante HAPAG-LLOYD SPAIN SL, seguida ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Barcelona en proceso de ejecución forzosa de laudo arbitral 2056/2023 donde recayó Auto nº 715/2023 de 4 de septiembre, estimando la oposición de HAPAG y dejando sin efecto la ejecución despechada por no resultar justificado que el laudo fuera correctamente notificado a la misma.

Esta Auto consta recurrido en apelación, si bien no se ha aportado al presente proceso resolución dictada en el mismo.

4.HAPAG-LLOYD SPAIN SL impugna el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transportes de Cataluña bajo los siguientes motivos:

- a) Inexistencia de convenio arbitral o no validez del mismo (art. 41.a LA).
- b) Ausencia de notificación por parte de la Junta Arbitral de las actuaciones arbitrales lo que supuso que la demandante no pudiera hacer valer sus derechos. (art. 41.b LA)
- c) La Junta Arbitral ha resuelto cuestiones no susceptibles de **arbitraje** (art. 41.e LA).
- d) El laudo es contrario al orden público (art. 41.f LA)

5.La entidad demandada opone a la demanda que la Junta Arbitral remitió la demanda de **arbitraje** a dos emails distintos: DIRECCION001 y DIRECCION002, direcciones que, según la demandante, no constan designadas por ella ante dicho organismo arbitral, si bien reconoce que la instante aportó diversos emails intercambiados en inglés con las direcciones DIRECCION001 y DIRECCION002.

6.La controversia se basa en que, según la demanda rectora de nulidad del Laudo, ninguna de dichas direcciones de email pertenece a la misma ni a ninguno de sus empleados, como tampoco fueron designados por ella para recibir notificaciones. Se sostiene, igualmente, que HAPAG-LLOYD SPAIN SL es mera agente de la naviera HAPAG-LLOYD AG, con quien contrató TRANSITEX.

7.Debe resolverse el motivo de nulidad que se aduce sobre la base del art. 41.1 b) esto es no haber sido notificada de las actuaciones arbitrales ni del laudo, con indefensión en tanto de su estimación depende



también la consideración de si la demanda ha incurrido o no en el resto de motivos de impugnación y si procede o no declarar la acción caducada como interesa la parte demandada.

8.El punto de partida de esta labor no puede ser otro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, reconocer que los actos de notificación *"cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes"*( STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la *"finalidad material de llevar al conocimiento" de sus destinatarios los actos y resoluciones "al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva "sin indefensión garantizada en el art. 24.1 CE "*( STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2).

#### **SEGUNDO. - Hechos acreditados.**

1.A los efectos de la pretensión de nulidad del Laudo solicitado en la demanda rectora, son de destacar los siguientes extremos:

a) La Junta Arbitral reconoce que no consta en el registro del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agencia Urbana, que HAPAG-LLOYD SPAIN SL, ni en el año 2022 ni en la actualidad, haya estado dada de alta y disponga de autorizaciones como operador de transporte y/o transportista de mercancías por carretera (folio 462).

b) La misma Junta reconoce que para las comunicaciones se utilizó el sistema e-Notum y se enviaron avisos de notificación a las direcciones de correo electrónico DIRECCION001 y DIRECCION002 . (folio 460).

c) La Junta manifiesta que, con la información que consta en su registro, la mercantil HAPAG LLOYD SPAIN SL ha sido notificada mediante el sistema e-Notum un total de tres veces, (folio 459), sin embargo, no dice en qué dirección concreta se realizó el aviso de dichas notificaciones, si bien dado el reconocimiento expreso de que las únicas direcciones a las que efectuó todas y cada una de las notificaciones fueron las dos facilitadas por TRANSITEX, lleva a la conclusión de que lo fue en las anteriormente mencionadas. En ninguna de las ocasiones las instadas accedieron al sistema.

d) Dice igualmente la Junta que, a los efectos de las notificaciones la Junta Arbitral del Transporte sigue, esencialmente, las disposiciones de los arts. 40 a 46 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre y en tal sentido, sino se tiene constancia de ningún email designado por el demandado interesado, si el sujeto a notificar es un obligado a recibirlas por medios electrónicos, como es el caso de las personas jurídicas y por tanto de HAPAG LLOYD SPAIN SL, la Junta Arbitral deposita la notificación de la vista oral, junto con la demanda y los documentos que la acompañan, en su carpeta empresarial de notificaciones a través de la plataforma de notificaciones de la Generalitat de Catalunya, e-Notum (folio 459). Tampoco no especifica la Junta la concreta carpeta empresarial que se utilizó en el proceso arbitral respecto a la instada, ni qué dirección de aviso les constaba, por lo que, de nuevo, se ha de suponer que fueron los dos emails que constaban en la demanda de **arbitraje**.

e) Los dos emails que se hicieron constar en la demanda de **arbitraje** se corresponden: DIRECCION002 con una dirección genérica de HL en los EEUU y DIRECCION001 con un empleado de los agentes de HL en los EEUU. Dicho de otra manera, los emails utilizados por la Junta Arbitral para efectuar todos y cada uno de los avisos se correspondían con correos electrónicos USA sin que tuvieran dependencia empresarial directa con la demandante de nulidad (folio 492).

f) El Expediente remitido por la Junta Arbitral revela que junto con la demanda de TRANSITEX ante dicho organismo, se aportaron los emails cruzados entre dicha entidad con " DIRECCION002 " en una única ocasión -26/8/2021- y con " DIRECCION001 " en siete ocasiones -23/9/2021- (folio 358 y ss). Y en todos ellos la cuestión discutida era la referida a los costes por almacenamiento en el puerto de NY que TRANSITEX entendía que no debía asumir, pero que finalmente lo hizo bajo protesta. Dicho de otra forma, los emails utilizados por la Junta Arbitral eran de dos personas radicadas en los EEUU sin que conste tuvieran relación laboral directa o dependencia empresarial directa con HAPAG LLOYDS SPAI SL. Por el contrario, se omitieron las direcciones de correo electrónico de HAPAG LLOYDS SPAIN SL que constaban en la contratación y en las reclamaciones extrajudiciales de la deuda.

2.De lo anterior se infieran las siguientes consecuencias:

a)No consta que la demandante se hubiese relacionado con la administración por vía electrónica con anterioridad al inicio del expediente, pues en el informe de la Dirección General de Transporte y Movilidad (folios 459 y 462) se dice: (i) que no les constaba dirección electrónica alguna de la instada demandante donde hacer las notificaciones; (ii) que carece de autorización como operador de transporte y como transportista de mercaderías por carretera; (iii) tampoco tiene vehículos de transporte a su nombre y (iv) que el NIF de

las instadas y la dirección electrónica habilitada relacionada las extrajeron de la instancia arbitral, esto es, se utilizaron los emails DIRECCION001 y DIRECCION002 .

De lo anterior se deduce, por tanto, que la actuación de alta para las notificaciones en la carpeta electrónica lo fue de oficio pues a la administración no le constaba como operador de transporte ni como empresa transportista (art. 53 y 56 LOTT).

**b)** La Junta Arbitral, para la notificación del inicio del expediente arbitral, no utilizó las direcciones de Hapag Spain que constaban en la contratación con Transitex y que obraban en el documento 2 presentado por la instante del **arbitraje**, ni tampoco las que aparecían en las reclamaciones extrajudiciales del débito (doc. 8), sino unas direcciones de e-mail que aparecían transcritas en la instancia arbitral (no como direcciones de notificación), que se ha acreditado no pertenecían a ningún empleado de las instadas ni tampoco a las de la Web oficial de la instada en España, y así se desprende de las pruebas practicadas de las que se pone de relieve:

(i) La dirección de email DIRECCION002 , es una dirección genérica relativa a servicio de atención al cliente HAPAG-LLOYD (AMERICA)LLC y por ello no es de ningún empleado de HAPAG-LLOYD AG ni de HAPAG LLOYD SPAIN SL;

(ii) En cuanto a la dirección DIRECCION001 , se corresponde con la de Eliseo , empleado de HAPAG LLOYD AG en los EEUU, HAPAG-LLOYD (AMERICA) LLC, en donde ocupaba el puesto de coordinador de servicio de atención al cliente en importación. Tal dirección, por tanto, no se corresponde con ningún empleado de HAPAG-LLOYD AG ni de HAPAG-LLOYD SPAIN SL;

En conclusión, ambas direcciones electrónicas se corresponden con las que utilizó TRANSITEX con los EEUU a raíz de las discrepancias surgidas sobre el coste del depósito de la mercancía (folios 492 y ss.).

**c)** Tampoco consta exactamente cómo y en qué términos se les realizó (a los americanos) el aviso, pues no consta copia de ningún e-mail en el expediente dirigido a Hapag (a diferencia de la copia de alguno remitido a la instante).

**d)** Cuando se quiso notificar el laudo a las partes por vía electrónica, el sistema e-Notum no funcionaba pues Transitex tuvo que pedir que se le notificase por mail porque no podía acceder, por lo que cabe pensar que tampoco hubiesen podido hacerlo las instadas.

Lo anterior se desprende del Expediente Arbitral (folios 359 y ss), singularmente: del proceso de notificación a TRANSITEX (folio 415), del proceso de notificación a HAPAG-LLOYD SPAIN SL (folio 417), de las dificultades de notificación del laudo a la demandante (folios 421, 422 y 423), y de las respuestas dadas a este Tribunal por parte de la Dirección General de Transportes y Movilidad de Cataluña (folios 459 y 462).

**TERCERO.** - *Sobre la cuestión controvertida: existencia o no de notificación válida del proceso arbitral a la entidad demandante de nulidad del laudo.*

1. La demandante de nulidad sostiene que no tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento arbitral instado por TRANSITEX por no haber designado ninguno de los emails utilizados por la Junta Arbitral del Transporte como medio donde efectuarle los correspondientes avisos.

En relación con ello, solicita la nulidad del laudo, entre otras causas, al amparo de apartado 1.b) del artículo 41 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**, porque no fue válidamente emplazada tras la reclamación presentada por TRANSITEX y no pudo acudir a la vista celebrada en el seno del proceso arbitral y defenderse de la reclamación. Tampoco le habría sido notificado el laudo.

De contrario, sostiene la entidad demandada TRANSITEX, que la acción ejercitada ha caducado por no respetarse el plazo de los dos meses desde la notificación del laudo previsto en el art. 41.4 LA. Basa dicha excepción en el hecho de que la Junta Arbitral del Transporte efectuó todas las notificaciones a la entidad HAPAG LLOYD SPAIN SL a través del sistema e-Notum con aviso en dos emails que habían sido utilizados por las partes en el contrato modal de transporte y que constaban aportados en la demanda presentada ante la Junta Arbitral, por lo que considera válido el uso de los meritados e-mails.

Tal planteamiento impone, "prima facie", la necesidad de comprobar si la entidad demandada en el proceso arbitral -HAPAG LLOYD SPAIN SL- tuvo o no cabal conocimiento del procedimiento arbitral desde su inicio hasta el Laudo definitivo.

Como se ha indicado en el Fundamento Jurídico anterior, todas las notificaciones a las instadas se hicieron a través del sistema e-Notum al cual nunca accedieron aquellas.

2. La síntesis de la jurisprudencia aplicable a todo tipo de notificaciones, electrónicas o no, se encuentra, entre otras, en la STS-Sala 3ª 25/3/2021 (ECLI:ES:TS:2021:1117) donde nos dice:

"Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia (...)

(...) al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos.

En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario.

Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;
- el conocimiento que, no obstante, el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,
- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptar la notificación."

La generación de situaciones potenciales y, sobre todo, reales, de indefensión, sería pues el criterio definitivo para valorar no ya tanto la legalidad como sí la eficacia práctica de las notificaciones realizadas con alguna irregularidad formal, entre las cuales la falta del aviso de notificación antes citado sería una más entre un amplio abanico de posibilidades.

3. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse con carácter general acerca del sistema de notificación electrónica en procesos arbitrales seguidos ante el Junta Arbitral del Transporte de Cataluña en diversos supuestos.

En la STSJCAT núm. 41/2022 de 8 de julio (ECLI:ES:TSJCAT: 2022:7533), se dice que:

"(...) Es por ello que no es posible aplicar el art. 5 de la LA, pues el **arbitraje** especial de transporte tiene sus propias normas en materia de notificaciones con remisión a las establecidas por el procedimiento administrativo que fueron las seguidas en el presente caso.

Considerando al **arbitraje** de transporte, como el ahora analizado, un **arbitraje** "especial" que tiene su propia regulación especial -como se ha visto precedentemente-, puede concluirse que el art. 5 de la LA es subsidiario en materia de notificaciones y por ello este concreto motivo debe de ser desestimado (...)."

En las **SSTSJCAT núm. 30, 31, 32, 33 y 34/2022 de 3 de junio** ( n° 30/2022 ECLI:ES:TSJCAT:2022:5879 y n° 34/2022 ECLI:ES: TSJCAT:2022:5881) todas ellas dictadas en supuestos de Laudos dictados por la Junta Arbitral del Transporte de Cataluña, se dice:

"(...) la concordancia del régimen de notificación de los actos administrativos diseñado por la Ley 39/2015 con la hoja informativa elaborada por la Generalitat de Catalunya en la que se expone a grandes rasgos la operativa de la plataforma eNOTUM (...), muestra que tratándose de sociedades mercantiles la vía de comunicación común es el canal empresa, incumbiendo a cada una de las personas jurídicas sujetas por ley a la vía electrónica de comunicación la activación de alguna de las vías de acceso (contraseña de un solo uso; idCAT mòbil; certificado digital) al portal electrónico de la Administración, en este caso, la catalana.

Entender lo contrario haría ilusorio el propósito legislativo de someter a todas las personas jurídicas al estricto régimen de notificación electrónica de los actos administrativos.

(...) Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente (...)

(...) Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

(...) ha de calificarse de irrelevante la circunstancia de que el aviso de la notificación del laudo fuese ciertamente enviado por la JAT a una dirección de correo errónea, ya que esa actuación complementaria de la Administración no incide en la validez de la notificación, como declara expresamente el artículo 41.6 LPAC más arriba transcrito.

Añadiremos en este sentido que la STC 6/2019, de 17 de enero, reafirma desde la perspectiva del artículo 24.1 CE la plena constitucionalidad del artículo 152.2, tercer párrafo, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), precepto similar al mencionado art. 41.6 LPAC, resaltando a tal efecto que el aviso de la puesta a disposición de un acto de comunicación -en ese caso judicial- no integra ese acto (...).

**CUARTO.** - Sobre la necesidad y eficacia del aviso previo.

1.No hay controversia ninguna en que el Laudo ahora examinado fue dictado por un Tribunal Arbitral del Transporte. Éstos fueron creados por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. El **arbitraje** a cargo de dichas Juntas se halla regulado en el art. 38 de la Ley de Ordenación del Transporte en cuyo número 2 se dice:

"2. El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el **arbitraje**, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales".

2.De otra parte, el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres respecto de las notificaciones a las partes a cargo de la secretaría de las Juntas Arbitrales del Transporte, en su art. 9.6 tercer párrafo (RD 1211/1990 de 28 de septiembre) dice que:

"En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo".

3.Para la solución de la controversia resulta de relevancia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo **art. 41.6** - Condiciones generales para la práctica de las notificaciones -, se dice lo siguiente:

"Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Relacionado con dicho precepto el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (RDL 203/2021 de 30 de marzo), que entró en vigor en abril de 2021 y que por tanto ya era aplicable al presente **arbitraje**, en su **art. 43** dice:

"La falta de práctica de este aviso, de carácter meramente informativo, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida".

Sin embargo, el **art. 43.2** del mismo reglamento que tiene según sus propia DF 1ª carácter de normativa básica ya que desarrolla los art. 40 y ss de la ley 39/2015, dice que:

"2. Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiéndole en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores."

4.Debe ponerse de relieve la importancia del conocimiento del inicio del **arbitraje**, puesto que el laudo tiene el valor de una sentencia firme, directamente ejecutable, por lo que el conocimiento del proceso para las partes deviene fundamental y la práctica de las notificaciones debe cumplir con su finalidad esencial que es la de dar a conocer la existencia del procedimiento arbitral.

La **STC nº 84/2022 de 27 de junio**(ECLI:ES:TC:2022:84), dictada en un supuesto sancionador por parte de la Subdirección General de Transporte Terrestre, dice lo siguiente:



"(...) Tal singularidad consiste en que el demandante de amparo no tuvo conocimiento (o al menos no consta que lo tuviera) de las diferentes comunicaciones que, con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador, le fueron dirigidas por vía electrónica. Además, tampoco fue sabedor de que se le había asignado una dirección electrónica habilitada de oficio ni del contenido del requerimiento cuya desatención propició la incoación del referido procedimiento. Interesa advertir que ninguna de las resoluciones impugnadas en esta sede controvierte el aserto anteriormente expuesto. La resolución que deniega la revisión focaliza su argumentación en dos aspectos relacionados con el aviso en el correo electrónico que el demandante no recibió: (i) que la inscripción de la dirección electrónica en el registro de empresas y actividades de transporte no se produjo hasta el 9 de noviembre de 2018, fecha esta que es posterior a la puesta a disposición de la notificación en la dirección electrónica habilitada, que es de fecha 10 de octubre de 2018; y (ii) que conforme a lo establecido en el art. 41.6 LPACAP, la falta de práctica del aviso que la administración debe enviar al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado, no impedirá que la notificación sea plenamente válida(...).

(...) De hecho, en la STC 6/2019, de 17 de enero, FJ 6, este tribunal desestimó, si bien respecto del ámbito procesal, la pretendida inconstitucionalidad del art. 152.2 LEC, en el concreto inciso que prevé que la falta de práctica del aviso tampoco impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. Pese a lo expuesto, en el presente supuesto afirmamos que la falta de recepción de los avisos de notificación adquieren particular relevancia, no porque ello determine per se la invalidez de las notificaciones efectuadas en la dirección electrónica habilitada, sino porque esa circunstancia impidió al recurrente tener conocimiento de la asignación de oficio de una dirección electrónica habilitada; de que, a través de ese medio fue requerido para que aportara la información reflejada en los antecedentes de esta resolución; y finalmente, de que, ante la falta de respuesta por su parte, le fue incoado un procedimiento sancionador, respecto de cuya tramitación y resolución final fue desconocedor hasta la apertura de la vía de apremio(...).

(...) La concurrencia de los factores apuntados lleva a considerar que, ante lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento del interesado, pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta. Interesa destacar que la administración facilitó la dirección de correo electrónico DIRECCION003 a la FNMT, al interpretar que ese dato fue el que el recurrente manuscibió en el documento que presentó ante la Dirección General de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura. Sin embargo, no consta que aquella realizara ninguna verificación, a fin de asegurarse de que esa dirección correspondía realmente al demandante y, en consecuencia, en ella iba a poder recibir los avisos que ulteriormente le fueran remitidos. Por todo lo expuesto, afirmamos que la actuación administrativa impugnada ha vulnerado el derecho de defensa y el derecho a ser informado de la acusación ( art. 24.2 CE ), dado que la resolución sancionadora se dictó sin que el recurrente tuviera conocimiento de las comunicaciones que por vía electrónica se practicaron en su dirección electrónica habilitada, al igual que tampoco fue sabedor del procedimiento sancionador que le fue incoado, por haber desatendido el requerimiento que le dirigió el servicio de inspección del entonces Ministerio de Fomento (...).

5. Resulta necesario poner de relieve que dicha sentencia se refiere a un procedimiento sancionador, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional citada en la misma obliga a que el presunto infractor tenga efectivo conocimiento de la acusación que se le imputa. No obstante, no cierra la puerta de forma expresa a la posible aplicación de la doctrina en cuanto al resto de procedimientos administrativos, por medio de una eventual alegación de la vulneración del derecho de defensa cuando el interesado no haya podido acceder a la notificación debido a la falta de diligencia de la Administración, como acontece en el presente supuesto ya que hay que realizar una ponderación entre los intereses en juego y el grado de incumplimiento y sus consecuencias, en este caso una ejecución judicial frente a la aquí entidad demandante Hapag-Lloyd Spain SL a la que se le practicó un embargo de cuentas bancarias para hacer frente al importe reclamado por Transitex y ello sin haber tenido conocimiento previo del proceso.

**QUINTO.** - Solución de la Sala. Estimación de la acción de nulidad.

1. El presente supuesto parte de una singularidad respecto del aviso previo anteriormente tratado: no hay constancia fehaciente de que la entidad demandante de nulidad notificara a la Junta Arbitral del Transporte dirección electrónica a los efectos de notificación, tal y como la normativa administrativa "ad hoc" reclama. Tampoco la hay respecto que la Junta solicitara a la aquí demandante la necesidad de un email a dichos efectos. Tratándose de una actuación equiparable a la actuación de oficio a la que se refiere el art. 43.2 del Reglamento 203/2021, la Junta debió dar conocimiento a la instada de la existencia del proceso arbitral en papel, y ello de conformidad con el art. 42.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Del fundamento segundo de esta resolución, donde constan los hechos probados, se desprende que, examinadas las pruebas documentales aportadas al presente proceso, donde destaca el expediente llevado a



cabo por parte del Junta Arbitral y las respuestas dadas por el mismo a determinadas cuestiones planteadas por las partes, la Junta Arbitral de Transporte de Cataluña no actuó de manera administrativamente correcta respecto del sistema de notificaciones con la entidad ahora demandante, no existiendo constancia alguna de que la demandante tuviese conocimiento real de la existencia del procedimiento arbitral en un momento anterior al de la ejecución judicial del laudo.

3. Corolario de lo expuesto es la estimación de nulidad del laudo dictado por el Jurado por no haber constancia ni evidencia alguna de que HAPAG LLOYD SPAIN SL tuviere conocimiento del proceso arbitral cuya consecuencia no es otra que la vulneración del derecho de defensa cuando el interesado no haya podido acceder a la notificación debido a la falta de diligencia del Junta Arbitral.

4. Por todo ello, se ha producido la infracción prevista en el apartado a) del artículo 41.1 de la LA, por falta de notificación a HAPAG-LLOYD SPAIN SL del inicio del **arbitraje** y citación para vista, lo que le imposibilitó hacer valer sus derechos y provocó su indefensión, resultando conculcado el orden público procesal (apartado f) del artículo 41.1 LA), al no haber quedado salvaguardados los principios de igualdad, audiencia y contradicción entre las partes al que se refiere el art. 24 de la LA.

5. Por los mismos razonamientos deben decaer los motivos esgrimidos por la parte demandada respecto de la caducidad de la acción.

En el caso de que el **arbitraje** volviese a iniciarse las restantes alegaciones realizadas en el escrito de demanda de nulidad deberán ser opuestas ante la Junta Arbitral.

**SEXTO.** - *Estimación nulidad y costas.*

1. Procede, en consecuencia, la estimación de la acción de nulidad en los términos interesados en la demanda, y anular el laudo dictado por la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya de 29 de noviembre de 2022.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la LEC, la Sala aprecia la complejidad de la cuestión planteada y la existencia de dudas de derecho, y por ello decide no hacer imposición de las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

**LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA,**

#### **ACUERDA:**

1º) ESTIMAR la demanda de anulación del Laudo Arbitral de 29 de noviembre de 2022 de la Junta Arbitral de Transporte de Catalunya, interpuesta por HAPAG-LLOYD SPAIN SL frente a TRANSITOS DE EXTREMADURA SL en el expediente arbitral número 202200303

2º) Declarar la nulidad del meritado laudo.

3ª) No imponer las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 42.2 de la Ley de **Arbitraje**.

Así lo acordaron y firman los Iltres. Sres. Magistrados que figuran al margen.